

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001-31-05-005-2017-00484-01
Demandante:	Gloria Inés Rojo Tobón
Demandado:	Protección S.A. – Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Asunto:	Sentencia del 27-08-2020
Juzgado:	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Pensión de sobrevivientes – condición más beneficiosa

APROBADO POR ACTA No. 192 DEL 30 NOVIEMBRE DE 2021

Hoy, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral presidida por la Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN e integrada por la magistrada Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, quien en esta oportunidad actúa como ponente debido a que la ponencia inicial presentada por quien preside la Sala no obtuvo el aval del resto de los integrantes. Conforme a lo anterior, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **GLORIA INÉS ROJO TOBÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.”** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, esta última como llamada en garantía, radicado 66001-31-05-005-2017-00484-01.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

Se reconoce personería para actuar a la abogada Melissa Lozano Hincapié, con cédula No. 1.088.332.294 y T.P. No. 321.690 del C.S.J., como apoderada inscrita de la firma Tous Abogados Asociados S.A.S., en representación de los intereses de Protección S.A.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 110

I. ANTECEDENTES

1- Pretensiones.

GLORIA INÉS ROJO TOBÓN demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.”**, con el fin de que se reconozca y pague el derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del afiliado **José Hugo Valencia Quiroz**, a partir del 5 de febrero de 2010, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, descontando los valores reconocidos por concepto de devolución de saldos y condenando al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como las costas procesales.

2- Hechos.

Los fundamentos fácticos de la acción se basan en que Gloria Inés Rojo Tobón contrajo matrimonio con el afiliado José Hugo Valencia Quiroz, persona con quien convivió ininterrumpidamente hasta su deceso, que tuvo lugar el 5 de febrero de 2010.

Informa, que el causante en vida cotizó un total de 745,29 semanas, de las cuales 629 se realizaron en el extinto I.S.S. hoy Colpensiones hasta el 08-06-1994, data en la que mutó al RAIS administrado por Protección S.A., en el que cotizó 116,29 semanas.

Rememora que en el año 2013 solicitó ante Protección S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siendo esta negada con fundamento en la Ley 797 de 2003 y, a pesar de ello, reconoció la calidad de cónyuge de la peticionaria y con ello, le canceló la devolución de saldos.

2- Posición de la demandada.

- Protección S.A

Se opuso a lo pretendido bajo el argumento de ser imposible acceder a la aplicación de la condición más beneficiosa al no estar consolidados los supuestos jurisprudenciales para ello (SL 4650 de 2017) aunado a que el causante no dejó acreditado el derecho bajo las exigencias de la Ley 797 de 2003. Como excepciones, invocó: *“Inexistencia de la obligación”*, *“cobro de lo no debido”*, *“ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda”*; *“Afectación al equilibrio financiero del sistema de seguridad social”*; *“Inaplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa”*; *“Improcedencia en el pago de intereses moratorios”*; *“Pago”*, *“Compensación”* y *“Buena fe”*.

- Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Habiéndose formulado llamamiento en garantía por parte de Protección S.A. en virtud de la póliza colectiva de seguro previsional que contrató para el financiamiento y pago de las prestaciones de invalidez y muerte de sus afiliados, con vigencia entre el 31 de marzo de 2009 y el 31 de marzo de

2010, Seguros Bolívar S.A. aceptó el contrato de seguro existente y, frente a las pretensiones, propuso la excepción de “Límite de responsabilidad”.

En torno a la demanda principal, coadyuvó la defensa asumida por Protección S.A. y excepcionó *“Cumplimiento de las obligaciones legales por parte de la llamante en garantía y también de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.”*; *“Falta de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia y por lo mismo inexistencia del derecho”*; *“Buena fe de Compañía de Seguros Bolívar S.A.”*, *“Compensación”*; *“Límite de responsabilidad”*; *“Cobro de lo no debido”*; *“Inexistencia de la obligación”*; *“Inexistencia de la obligación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. para atender el amparo de suma adicional para pensión de sobrevivencia, contemplado en las condiciones de la póliza”*; *“Prescripción”*; *“Ecuménica”*; *“Inaplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa”* e *“Improcedencia en el pago de intereses moratorios”*.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza A-quo al resolver la litis negó las pretensiones de la demanda y condenó a la demandante al pago de las costas procesales a favor de la AFP demandada.

A dicha conclusión se arribó, luego de establecer que el afiliado no falleció en los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, razonando que la prestación no se causó en atención al precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin que fuere posible el realizar una búsqueda histórica de normas hasta encontrar aquella que favoreciera al afiliado, como se pretendía en la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la parte actora sustentó la alzada bajo el argumento que, de conformidad con el precedente de esta Corporación, debían tenerse en cuenta las cotizaciones efectuadas en el Instituto de Seguros Sociales a efectos de conceder la pensión reclamada; así mismo, debía aplicarse la sentencia SU-769 de 2014, cuyos efectos fueron erga omnes.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dispuesto el término de traslado mediante fijación en lista del 02-03-2021, la parte actora y la llamada en garantía guardaron silencio y el Ministerio Público no rindió concepto.

Por su parte, Protección S.A. solicitó se confirmara la decisión de primer grado considerando que a la actora no le asistía el derecho de percibir la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso del asegurado José Hugo Valencia Quiroz a falta de acreditar los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, esto es, las cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años anteriores a deceso, por cuanto apenas alcanzaba un total de 23.34 semanas, sin que fuese aplicable el principio de la condición más beneficiosa

al no cumplir con los supuestos de (i) estar cotizando para el 29 de enero de 2003; (ii) haber cotizado 26 semanas con anterioridad al 29 de enero de 2003; (iii) que la muerte hubiere ocurrido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006 y, (iv) que el afiliado fallecido hubiere cotizado 26 semanas durante el año anterior a su deceso y tras haber recibido la devolución de saldos la suma de \$50.791.571 M/Cte.

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada deberá ser **CONFIRMADA**, son razones:

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, en el recurso de apelación y en los alegatos de conclusión, el problema jurídico se circunscribe en determinar si el afiliado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, en virtud del principio de la condición más beneficiosa. De ser así, se deberá establecer si la promotora de esta litis acredita los requisitos para ser beneficiaria de dicha prestación.

Para resolver, sin discusión se encuentra que: i) el afiliado José Hugo Valencia Quiroz, falleció el 5 de febrero de 2010 (fl. 14); ii) cotizó en toda su vida laboral 745,29 semanas, de las cuales 629 se hicieron en el I.S.S entre el 24 de febrero de 1975 y el 6 de agosto de 1994, y 116,29 ante Protección S.A., entre mayo de 1996 y septiembre de 2008 (fls. 21 y 89); iii) que la actora era casada con el causante desde el 19 de julio de 1980 (fl. 16) y, iv) a la actora le negada la prestación a través de comunicado del 2 de diciembre de 2004, en el que se le concedió la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual del causante, por su calidad de beneficiaria (fl. 98).

De la pensión de sobrevivientes.

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Condición más beneficiosa – Pensión de sobrevivientes.

El último inciso del artículo 53 de la Constitución, dispone: *“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”*. De este, la Corte Constitucional ha derivado, interpretativamente, el principio de la condición más beneficiosa en materia laboral y de la seguridad social, una de cuyas aplicaciones prácticas más relevantes ha sido en materia

pensional. Dicho principio, protege las expectativas legítimas, ante cambios normativos abruptos que impongan requisitos adicionales que impidan o dificulten en extremo la consolidación de un derecho, frente al cual una persona tiene confianza en su consolidación.

Ahora, como la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 no establecieron un régimen de transición entre las normativas que le precedieron, para aquellas personas que, en esos tránsitos legislativos, pudieron ver afectadas sus expectativas para acceder a esta prestación económica, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, llenó tal vacío para garantizar la aplicación directa del principio de la condición más beneficiosa, por lo que dispuso que, de manera excepcional, en aquellos eventos en que el afiliado fallecido no hubiese completado los requisitos previstos en la norma aplicable, puede acudirse a la normatividad inmediatamente anterior, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, siempre que se cumplan las exigencias y reglas que para ello desarrolló la jurisprudencia, reiterando que dicho principio no da lugar a una regresión histórica, tendiente a determinar, con independencia de los distintos cambios normativos, aquella disposición con fundamento en la cual se acreditan las condiciones para ser titular de un derecho o prestación económica (Sala de Casación Laboral).

Para resumir, a tono con la jurisprudencia de la Corte Suprema, la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente se produce bajo los supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 (1), pues el principio de la condición más beneficiosa no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores, lo que implica que, muy a pesar de que el afiliado cotice el número mínimo de semanas previsto en el citado acuerdo, si la muerte se produce en vigencia de la Ley 797 de 2003, no se genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario al tenor del citado Acuerdo.

Frente a dichas circunstancias, su homóloga Constitucional, ha considerado que tal fuente de interpretación no diferencia los sujetos, sino que hace una aplicación idéntica en todos los casos, considerando que aquélla es constitucional, razonable y válida si se trata de personas que no se encuentran en una situación de afectación intensa a sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, derivada de unas específicas condiciones, pues de aplicar dichas reglas en personas bajo estas ultimas circunstancias, las reglas resultarían desproporcionadas y contrarias a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas. En suma, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable dados los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 - hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes – las citadas reglas tienen un menor peso en

¹ Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

comparación con la severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de dicho grupo de personas.

Por lo anterior, la Corte Constitucional consideró proporcionado el interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 – o regímenes anteriores - en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de la prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003 porque si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, según las circunstancias particulares, ameritan la protección.

En esos específicos eventos, es que la Corte Constitucional en sentencia SU005/2018, buscó establecer bajo qué circunstancias el principio de la condición más beneficiosa, que se ha derivado del artículo 53 de la Constitución Política, da lugar a que se aplique, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o de un régimen anterior- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes respecto de quien falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 –u otro anterior-, los aportes del afiliado fallecido, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, de superarse el test de procedencia establecido por la Corte Constitucional, da lugar al reconocimiento del derecho.

Dicho test de procedencia lo componen las siguientes circunstancias a saber:

Condición 1: Para quienes pertenezcan a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, personas de la tercera edad (2), enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, niños, discapacidad física o mental.

Condición 2: Para quienes el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente la satisfacción de sus necesidades básicas³, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas. Impone, evaluar el grado de autonomía o dependencia para la satisfacción de las necesidades básicas⁴ y verificar si el peticionario,

² (artículo 46 de la Constitución y que, de conformidad con la interpretación de la normativa vigente -artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, artículo 3 de la Ley 1251 de 2008 y artículo 5 de la Ley 1850 de 2017-, se acredita cuando una persona cumple 60 años de edad)

³ Tal como lo consideró la Corte en la Sentencia T-426 de 1992, la familia tiene una obligación jurídica y moral de auxiliar a sus descendientes o ascendientes próximos, y sólo en los casos en que esta se encuentre en una situación de imposibilidad material para hacerlo, el Estado, en desarrollo de sus fines esenciales (artículo 2 de la Constitución) y sociales (artículo 366 de la Constitución), está en el deber constitucional de proteger los derechos de la persona.

⁴ Por ejemplo, las personas a medida que envejecen padecen distintas insuficiencias físicas y psíquicas que pueden ser semejantes, en grado y forma, a aquellas que sufren las personas en situación de invalidez. Las de las primeras, asociadas al paso del tiempo; las de las segundas, a eventos súbitos (accidentes) o prolongados (enfermedades). Lo relevante es que, en ambos casos, se trata de personas que presentan una alta dependencia de terceros para la satisfacción de sus

por sí mismo o con la ayuda de su entorno, es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas.

Condición 3: Cuando la peticionaria dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al beneficiario. Ello busca establecer si el posible reconocimiento de la pensión puede cumplir su objeto de sustituir el ingreso cierto que aportaba el causante al tutelante-beneficiario, de tal forma que pudiera garantizarle la satisfacción de sus necesidades básicas, mediante la plausible protección de su mínimo vital.

Condición 4: El causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes. Ello, impone determinar si el causante no se marginó voluntariamente del cumplimiento de sus deberes para con el SGP, sino que la falta de cotización del número de semanas mínimas, en vigencia de la nueva normativa (respecto de la cual señala no cumplir las exigencias del caso) fue consecuencia de una situación de imposibilidad y no de una decisión propia de incumplimiento. Por tanto, debe acreditarse, así sea sumariamente, la pretensión del afiliado de aportar al sistema y, a su vez, su imposibilidad (a pesar de su esfuerzo concreto) de completar el número de semanas de cotización que exige la normativa vigente.

Condición 5: El peticionario tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Deviene del deber de satisfacción propia de las necesidades por parte del individuo, que, en el plano de la exigencia de este tipo de derechos suponen una actuación mínima, en sede administrativa y/o judicial, para efectos de su reconocimiento.

Así, de concluir que el beneficiario hace parte del grupo de personas que al tenor de la sentencia de unificación citada se encuentra inmersa en aquellas clasificadas como vulnerables por superar el test de procedencia, en esos casos, hay lugar al reconocimiento de la prestación por aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990.

Caso Concreto.

Aplicando lo discurrido en precedencia, se tiene que la pensión de sobrevivientes aquí solicitada se encuentra gobernada por el artículo 12 de la Ley 797 del 29-01-2003 habida cuenta que el óbito del asegurado data del **05-02-2010**. En ese orden, el causante debió acreditar un rigor de cotizaciones de **50** semanas en los últimos tres años previos al deceso, esto es, entre el 05-02-2007 y el 05-02-2010. Valga señalar que, al tenor de dicha preceptiva, el causante no dejó acreditado el derecho porque en dicho interregno solo se acreditaron 23.43 semanas (Pág. 23-25).

necesidades básicas y que se agrava, en uno u otro caso, cuando se acredita una específica situación de vulnerabilidad, más allá de la edad o de la situación de invalidez en particular.

Así mismo, es de anotar que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, solo podría aplicarse el principio de la condición más beneficiosa respecto de la Ley 100 de 1993, en su versión original, y teniendo en cuenta que al no estar el afiliado cotizando al 29-01-2003 y que su deceso no tuvo ocurrencia en la temporalidad establecida por la Corte Suprema, esto es, entre 29-01-2003 y el 29-01-2006, como se advirtió, el óbito data del 05-02-2010, de entrada se incumple con los requisitos para ser aplicado el principio de la condición más beneficiosa bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, en su versión original, al tenor de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo coligió la A-quo.

Aquí, es que cobra relevancia el acudir al principio de la condición más beneficiosa, al tenor del precedente constitucional de la sentencia SU-005 de 2018 para establecer si hay lugar a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la accionante en la medida que el causante contaba con 619,86 semanas de las 300 que se requerían al 1 de abril de 1994 e incluso con 177,57 en los seis años anteriores, los cuales servirán para disponer el derecho pensional en el evento de que se supere el test de procedencia de la citada sentencia de unificación.

Pues bien, a efectos de realizar la valoración correspondiente es de mencionar que en el documento visible a folio 70, se informa que la accionante no es pensionada, no tiene ningún tipo de invalidez, vive en la manzana 18 casa 10 altos de la capilla de Dosquebradas y, según la información del formulario de folio 75, se denota que la actora era cónyuge del causante con quien tuvo un tiempo de convivencia al deceso era de 30 años; la beneficiaria no trabaja y su sustento lo deriva de la hija procreada con el causante.

Con la anterior información, pasa la Sala a la constatación del test, así:

Criterio 1: ¿La peticionaria pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo?.

Gloria Inés Rojo Tobón, nació el 09-03-1960, actualmente pertenece al grupo de la tercera edad – 60 años -. No se acredita condiciones relacionadas con pobreza extrema, enfermedad, desplazamiento, discapacidad o analfabetismo.

Conclusión: En el caso concreto **se cumple** con el criterio de pertenecer la beneficiaria al grupo de personas de la tercera edad.

Criterio 2: ¿La carencia de reconocimiento de la pensión afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas?.

La señora Rojo Tobón no reporta una fuente autónoma de renta; la satisfacción de sus necesidades son cubiertas por la hija, quien se encarga de proveerle el sustento. Se carece de información relacionada

con el nivel de ingresos de la hija a efectos de determinar el grado de solvencia o para establecer que la beneficiaria se encuentra bajo situaciones de pobreza, sin que se pueda asegurar la afectación del mínimo vital a falta de la gracia pensional.

Conclusión: En el caso concreto **no se acredita** el criterio.

Criterio 3: ¿Había dependencia económica del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso?.

La accionante convivió con el causante por espacio de 30 años. Se desconoce si la dependencia lo era respecto del causante o de la hija, bajo el entendido que al fallecimiento del afiliado, este llevaba más de un año sin reportar actividad laboral. De tal manera que la pensión de sobreviviente en este caso no sustituye el ingreso que aportaba el causante a la beneficiaria.

Conclusión: En el caso concreto **no se acredita** el criterio.

Criterio 4: ¿Existían circunstancias de imposibilidad de cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones por parte del causante?.

Se desconocen las razones por las que el causante no se encontraba cotizando a su deceso, es decir no se pudo establecer si ello respondió a una imposibilidad o a una decisión propia del causante en dejar de cotizar.

Conclusión: En el caso concreto **no se acredita** el criterio.

Criterio 5: ¿El accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes?.

La actora adelantó la reclamación ante el fondo de pensiones en el año 2013 y la reiteró en diciembre de 2016.

Conclusión: En el caso concreto **se cumple** el criterio.

De lo anterior se desprende que si bien el afiliado falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, sin dejar acreditado el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento (50 semanas en los 3 años anteriores), conforme a la normativa aplicable para la pensión de sobrevivientes, y a pesar que contaba con el número de semanas que exigía el acuerdo 049 de 1990, en el presente asunto no es posible dar aplicación ultractiva de tales disposiciones tras no haber superado la accionante el test de procedencia establecida por la máxima Constitucional en la sentencia de unificación SU-005/2008, por lo que no queda otro camino que confirmar la decisión de primera instancia.

Dada las resultas, se dispondrá condena en costas en esta instancia a favor de Protección S.A.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27-08-2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de Protección S.A.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARO VOTO**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
SALVO VOTO**

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Firma Con Salvamento De Voto

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c1511636b83e2f00e9c392ce43a46a67b415f012d89c7d02df4e5b5c3
9bdbfc**

Documento generado en 01/12/2021 08:19:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**